

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-66/2010

**PROMOVENTES:** VECINOS DEL  
BARRIO DE SAN MIGUEL  
IZTAPALAPA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** DAVID JAIME  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, veintitrés de diciembre del dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-66/2010, integrado con motivo del escrito de seis de diciembre de dos mil diez, presentado ante esta Sala Superior por vecinos del barrio de San Miguel Iztapalapa, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Escrito del peticionario.** El quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de seis de diciembre, cuyo texto es del tenor siguiente:

LIC. MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

PRESENTE

Los abajo firmantes todos habitante del histórico Barrio de San Miguel 07-197, en la delegación de Iztapalapa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Lomita Lote 10-A, ampliación Barrio San

Miguel, en Iztapalapa, C.P. 09360, en México Distrito Federal; nos dirigimos por la lamentable decisión judicial del Tribunal que usted preside, respecto al juicio SDF-JDC-210/2010, en relación a la resolución que le recayó, porque nos parece por demás equivocada e injusta.

Esta determinación la basamos en una serie de consideraciones que hemos decidido manifestar con el objeto de que no queden en la ignominia total el esfuerzo de nosotros la gente, los ciudadanos, el pueblo mismo, por el simple hecho de pedir justicia a quien tiene la obligación de dárnosla.

Si buscamos como ciudadanos la justicia y la misma sin pretender ser doctos la definimos como: "*darle a cada quien lo que le corresponda*", porque no se dirimió nuestra controversia, la misma fue desechada, no se nos administró justicia. Apelamos a la justicia electoral, para que se nos procurara dar certeza a lo que considerábamos una contienda democrática entre nosotros mismos; para que, a través del voto en forma limpia y democrática manifestáramos nuestras preferencias en las urnas, esto no se dio en el barrio de San Miguel, por situaciones que nosotros considerábamos graves. Acudimos a las instancias electoral de atención y administración de justicia electoral, sin que se nos diera el respeto que merecíamos a nuestros derechos político electorales. Expedientes: IEDF-DDXXII-PI/11/2010, TEDF-JEL-409/2010, TEDF-412/2010.

Muchos de nosotros vivimos y fuimos testigos de la indigna conducta de los acarreos, compra de votos, entrega de dádivas por quienes han hecho del poder su *modus vivendi*, pero dentro del marco ilegal, ya que al revisar diversos códigos y reglamentos electorales nos dicen tajantemente no está permitido; la cuestión del manipuleo, compra de voto y esas lacras de la política que supuestamente están prohibidas; al menos eso dicen esas letras, la de las leyes, de los códigos y ni faltarle el respeto a la Constitución, esa que se escribió con mucha sangre de nuestros ancestros, los que murieron por ese ideal.

Sin embargo las y los ciudadanos consistentes del Barrio de San Miguel, nos dimos a la tarea de documentar en forma técnica esa serie de hechos anómalos que hoy nos dicen, no son suficientes para hacer prueba plena, son manipulados, ¿suficientes, manipulados??? (sic) Por quien o por quienes; la ceguez (sic) que demostraron ustedes, las autoridades electorales no tiene sustento para quienes pretendemos aplicar lo que se ha definido como democracia, y al respecto manifestamos:

¿Montamos escenarios de gran envergadura en espacios públicos como tráilers de servicios públicos como son los médicos, comunitarios y sociales para le gante; con logotipos

de la Delegación de Iztapalapa en beneficio de la Fórmula (sic) impugnada y con el objeto de acusar infamemente a dicha fórmula, sin que la autoridad se hay dado cuenta?

¿Sobornamos al candidato a Secretario por la fórmula trasgresora, para que en forma pública manifestara de viva voz a los vecinos la entrega de despensas en su casa, a cambio del voto de la ciudadanía y en su perjuicio?

¿Compramos o obtuvimos de las instituciones de protección a la familia, toneladas de alimentos (despensas]), alcohol, imprimimos propaganda, alquilamos automóviles, pagamos a un ejército de más de cincuenta brigadistas y simpatizantes al servicio de la fórmula trasgresora, actores; con el objeto de entregar dadas de desprestigio o más bien a favor de la fórmula vencedora?

¿Manipulamos en la Jornada Electoral a todos los demás representantes de las 10 fórmulas competidoras para que todas hayan expresado su inconformidad e indignación en el mismo sentido, respecto a los actos ilícitos de la fórmula ganadora que hoy ustedes doctamente convalidan?

No tenemos ni contamos con el dinero público o privado para emprender una empresa de tal magnitud. Una aseveración así es infame. Nosotros somos la forma más simple de representación ciudadana, decimos absolutamente ¡NO!, es lo que indigna. La Familia es la base de la Sociedad, La ciudadanía es la Base de la Democracia, que no se les olvide.

Que la ley mandata que se relacionen de forma concreta las pruebas técnicas, nosotros relacionamos circunstancias de modo tiempo y lugar, así lo hicimos, más pruebas aparecieron, no fueron suficientes, una a una se desecharon, al grado de confundir a los empleados del Instituto Electoral del Distrito Federal con representantes de Fórmula. Pero su sofisticado criterio técnico, nos sentencia que debe ser en forma precisa, aplicándolo a este caso en particular dicho criterio, sin que el mismo sea legalmente forzoso. Se abre pues, un hueco más a la impunidad.

Si su mandato prístino de la Institución que usted representa es proteger y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, de donde surge la idea que fue una **pecata minuta** el hecho que la autoridades inferiores de diversos niveles, emplacen acuerdos dirigidos a otros ciudadano para nosotros y así mismo no firmen sus sentencias, argumentándonos ustedes que no hay violación de derechos, ¿nuestros o de quienes?

Nos hacen entender sobre nuestra ignorancia; justificando que somos una figura especial que no debe ser tratada en forma especial, valga la redundancia, para señalarnos que al pretender un juicio de revisión constitucional es incorrecto, siendo lo consecuente un juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, pero aplicándonos

puntualmente toda la legislación procesal electoral como si fuésemos algún Instituto Político Electoral con privilegios, partidas presupuestales y recursos económicos.

Por juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dice la Constitución y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículos 99 y 79.1 respectivamente): es el medio jurídico de protección de los derechos de votar, ser votado y asociación libre, individual y voluntaria a un partido político, de que goza un ciudadano en lo individual. Pero su criterio técnico jurídico ha desvirtuado tal acepción.

Por juicio de revisión constitucional dice la Carta Magna (artículo 99 cuarto párrafo): es el medio jurídico de impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades estatales y tribunales electorales de entidades federativas, para analizar si este acto o resolución es inconstitucional o esta apegado a derecho.

Por tanto este juicio tiende a anular actos de autoridad que estén o no apegados primeramente a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o de la ley secundaria, por lo que solicitamos este juicio en atención a la regulaciones que en materia electoral hace la Constitución y de las leyes que emanan de la misma; quisimos amparamos, ya que por los tecnicismos aplicados en instancias de justicia electoral evaden a través de estas situaciones el análisis de conductas ilícitas que legalmente deben de ser sancionadas, mas sin embargo nuevamente no se nos aplico la correspondiente solicitud de justicia. Solo buscábamos: El amparo y protección de nuestros derechos electorales, así ignorantemente lo entendemos.

Es claro que los juegos de poder en este país, no son para empoderar al ciudadano, si no simples válvulas de escape que tienen como objeto el conformismo, ese alentado institucionalmente con el objeto de que el ciudadano común y corriente como nosotros, vea con cansados sentimientos encontrados de risa y coraje a la vez, del cómo se administra justicia en este país y así debe de conformarse.

No nos desalienta este tipo de situaciones y creemos firmemente en que la organización de nosotros como nación, pueblo, comunidad, barrio o colonia, comenzará con trabajo y desde abajo; realmente, la transformación que requiere este Gran País y no como pretenden hacernos creer, con las alharacas y la comedia que hacen y protagonizan las autoridades en turno al respecto, en los medios masivos de comunicación.

Finalmente esta decisión, su docta decisión, para nosotros los que día a día trabajamos y nos esmeramos por sobrevivir, nos organizamos para luchar y entender el por qué, de éstas y muchas otras cosas más, sencillamente se nos aplicó lo que el ilustre en el poder define: **"haiga sido como haiga sido, así ganaron la elección"**

Entonces nos hacemos la pregunta: ¿Por qué no se nos administró justicia?, Al día de hoy los integrantes de la fórmula ganadora, estos ilustres ciudadanos también ya dirigen la toma de decisiones de nuestra histórica comunidad, al comentar la situación entre nosotros los vecinos, simplemente terminamos nuestra asamblea vecinal refiriendo: **Vox Populi, Vox Dei, pueblo Uníos.**

No somos ilusos y sabemos que esta indignación popular estará expeditamente en su cesto de basura, pero recuerde: También el Pueblo inculto juzga, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

#### **A T E N T A M E N T E**

#### **VECINOS Y VECINAS DEL BARRIO DE SAN MIGUEL IZTAPALAPA (SE ANEXAN FIRMAS EN ORIGINAL)**

c.c.p. Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento

c.c.p. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.- Para su conocimiento.

c.c.p. Canal 11, redacción.-Para su conocimiento

c.c.p. Canal 22, redacción.- Para su conocimiento

c.c.p. Televisa, redacción.-Para su conocimiento

c.c.p. T. V. Azteca, redacción.- Para su conocimiento

c.c.p. Cadena Tres (canal 28).- Para su conocimiento

c.c.p. La Jornada, redacción.- Para su conocimiento

c.c.p. El Universal, redacción.- Para su conocimiento

c.c.p. Reforma, redacción.- Para su conocimiento

c.c.p. Milenio Diario, redacción.- Para su conocimiento

c.c.p. Radio Fórmula, redacción.-Para su conocimiento

**II. Anexo al escrito principal.** Anexo al escrito mencionado en el párrafo que antecede, se desprende un legajo de hojas en las que en su parte superior, se observa inserta la leyenda "Hojas de firmas Distrito XXII local Cabecera Barrio San Miguel" mismas que, supuestamente, contienen los nombres, dirección y firma de los vecinos del Barrio de San Miguel, que signan el documento de merito.

**III. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral José Alejandro Luna Ramos, de quince de diciembre del año en que se actúa, se integró el expediente identificado con la clave SUP-AG-66/2010 y, se ordenó su turno a la

ponencia a su cargo, para el efecto de que acuerde y, en su caso, substancie el procedimiento que en Derecho corresponda, para proponer al Pleno de la Sala, en su oportunidad, la resolución que considere procedente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador

concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el recurso recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de diciembre pasado, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio o recurso electoral.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** Esta Sala Superior considera que no se le debe dar trámite alguno al escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el quince de diciembre de dos mil diez, por lo siguiente:

De la revisión minuciosa del contenido del citado escrito, no se advierte la identificación de la o las personas que lo suscriben, circunstancia que es indispensable para que cualquier autoridad esté en aptitud de dar respuesta o resolver sobre el particular.

En efecto, del escrito que da origen al expediente en que se actúa, se advierte la leyenda: “Los abajo firmantes todos habitante (sic) del histórico Barrio de San Miguel 07-197”; lo que evidentemente no es suficiente para tener por identificada a la o las personas que presentan el documento que da origen al presente acuerdo.

Aunado a ello, se tiene el hecho de que si bien el documento correspondiente se encuentra firmado en su parte final, de dichas firmas tampoco es posible desprender con certeza, la identificación de quien lo presenta.

En efecto, del análisis del escrito correspondiente se advierte que al final del texto aparece la leyenda “Atentamente, vecinos y vecinas del Barrio de San Miguel Iztapalapa (Se anexan firmas en original)”; seguido de ello, se encuentran tres firmas, dispuestas de manera horizontal, ilegibles y carentes de nombre al calce, con el cual se les pueda relacionar.

Así, es claro que no es posible para este órgano jurisdiccional identificar plenamente al o a los ciudadanos que

presentan el escrito de mérito, por lo que no es viable darle curso legal.

No es óbice a lo anterior el hecho de que, anexo al documento inicial, se encuentre una serie de hojas con el nombre y firma autógrafa de supuestos signantes del mismo, pues dicho documento carece de valor para el efecto.

Para sostener lo anterior es importante considerar que el artículo 9, párrafo primero, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisitos de todo escrito inicial hacer constar firma autógrafa del promovente.

En ese tenor, la exigencia de la firma tiene por objeto identificar al suscriptor del documento con su contenido, generando la obligatoriedad correspondiente.

Por tanto, si no es posible ligar el nombre y la firma de una persona con el contenido del documento, es claro que no cumple con los efectos de identificarlo y obligarlo con su contenido.

Ahora bien, en el caso, anexo al escrito inicial se presenta una serie de hojas que contienen los supuestos nombres y firmas de los vecinos del Barrio de San Miguel; sin embargo, dichos documentos son independientes al escrito referido, y no es posible ligar los nombres y firmas que en él aparecen con el contenido del mismo.

En ese estado de cosas, no es posible saber con certeza si efectivamente los vecinos del Barrio de San Miguel estamparon su nombre y firma, ni si efectivamente lo hicieron

para identificarse y obligarse con el contenido del escrito que da origen al presente acuerdo.

Por lo anterior es claro que las hojas anexas al escrito inicial no pueden ser consideradas para efecto de tener por identificado a quien presenta el escrito correspondiente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado considera que no ha lugar a dar un trámite específico diferente al mencionado curso, como juicio o recurso de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, toda vez que del contenido integral del escrito bajo análisis, se advierte que no controvierte ni se pretende impugnar un específico acto o resolución, de los impugnables ante este órgano jurisdiccional especializado.

Ello en razón de que del citado curso no es posible advertir sustancialmente la solicitud a este órgano jurisdiccional especializado.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este Tribunal Electoral y su Sala Superior, resuelvan alguno de los juicios o recursos en materia electoral previstos en esas disposiciones, pues el escrito de mérito tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se considere contraria a Derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes,

pues no se controvierte un acto o resolución específica que genere una situación que afecte derechos.

Por tanto, esta Sala Superior deja a disposición de quien demuestre tener interés, el aludido recurso, en razón de que, como se dijo, no se advierte el nombre o nombres de los solicitantes, por lo cual no hay persona cierta que se pueda considerar como autor a fin de ponerlo a su disposición.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite de juicio o recurso electoral alguno, al escrito de seis de diciembre de dos mil diez.

**NOTIFÍQUESE:** Por estrados, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**